

¿3.—¿QUE EFECTOS CIVILES PRODUCE EN MEXICO EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE EXTRANJEROS FUERA DE LA REPÚBLICA?

306. Para resolver esta última parte de las importantes cuestiones que al matrimonio se refieren, bajo el punto de vista del Derecho Internacional, no necesitamos sino referirnos á los principios asentados antes, según los cuales las leyes extranjeras solo deben aplicarse en todo aquello que no se oponga al derecho-público y á las buenas costumbres de la nación (1). Este mismo principio rige tratándose de los derechos y deberes respectivos de los cónyuges y de sus hijos, de la indisolubilidad del matrimonio, de la filiación, de la adopción, de la patria potestad, de la tutela, etc., etc.

CAPITULO II.

DEL PARENTESCO, SUS LINEAS Y GRADOS.

Art. 181. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

Art. 182. Consanguinidad es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco.

Art. 183. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Art. 184. Cada generacion forma un grado, y la série de los grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Art. 185. La línea es recta ó trasversal: la recta se compone de la série de grados entre personas que descienden unas de otras:

(1) Véase tom. 1.º de esta Obra, núms. 129 y siguientes.

la trasversal se compone de la série de grados entre personas que no descienden unas de otras, bien que procedan de un progenitor ó tronco comun.

Art. 186. La línea recta es descendente ó ascendente: ascendente es la que liga á cualquiera á su progenitor ó tronco de que procede: descendente es la que liga al progenitor á los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente ó descendente, según el punto de partida y la relacion á que se atiende.

Art. 187. En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, ó por el de personas, excluyendo al progenitor.

Art. 188. En la línea trasversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas, y descendiendo por la otra, ó por el número de personas que hay de uno á otro de los extremos que se consideran, exceptuando la de progenitor ó tronco comun.

307. Parentesco propiamente dicho, es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una desciende de la otra, ó que descienden ambas de un tronco comun. El primero se aplica á la línea directa de los descendientes y ascendientes: el segundo á la de los colaterales.

Entre los romanos el parentesco era el indicado por la especial constitución de la familia romana. Se llamaban *agnados* los parientes del sexo masculino, como los hijos de un mismo padre; cada uno de ellos era agnado de sus hermanos y hermanas, de los hijos de sus hermanos y de los nietos que de ellos descendían por línea de varón. Del mismo modo estos últimos tenían por agnados al hermano paterno de su padre, *patraus*, á los hijos de este último, á los nietos que descendían de él por línea de varón, y así en adelante. *Cognados* eran aquellos parientes que se relacionaban unos con otros por uno ó muchos ascendientes del sexo femenino, *cognati*, porque descendían de

una fuente comun, *quasi ex uno nati..... quia commune nascenti initium habuerint*. Además de estos parentescos de la sangre, entre los romanos existía el parentesco de afinidad en la forma y términos que ya hemos explicado (núms. 132 y siguientes).

308. La distancia existente entre dos parientes se determinaba según los *grados*. Cada generación formaba un grado, de tal manera que dos personas determinadas toman tantos grados de parentesco cuantas eran las generaciones que las separaban, *tot sunt gradus quot sunt generationes*. El parentesco natural era legítimo cuando provenía de legítimo matrimonio, é ilegítimo cuando era producido fuera de matrimonio.

309. En Derecho Canónico se distinguen cuatro clases de parentescos: natural, espiritual, legal y de afinidad. Parentesco natural es el vínculo que une á las personas que descienden de un mismo origen y son de una misma sangre. *Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descendentium, vel quarum una descendit ab alia carnali propagatione*. Parentesco espiritual es el que se contrae por la administración de los Sacramentos del bautismo y de la confirmación, del cual ya hablamos extensamente en otro lugar (núm. 273). Parentesco legal es la alianza contraída por la adopción. Afinidad es el parentesco que hay entre dos personas, de las cuales la una ha tenido comercio carnal con el pariente de la otra (núm. 133).

310. En este derecho, los grados se cuentan en línea recta del mismo modo que por el derecho civil, es decir, que cada generación forma un grado: pero en línea colateral se cuentan de diverso modo, para lo que se siguen estas dos reglas. La primera tiene lugar en una línea igual, es decir, cuando los colaterales distan igualmente del tronco comun, pues entonces se cuentan tantos *grados* entre los colaterales en igual línea, como los que hay entre uno de ellos al tronco comun. *Quoto gradu*

uterque distat a stipite, eodem quoque gradu inter se distant (1). Por ejemplo, dos primos hermanos son parientes en línea colateral; de uno de ellos al abuelo, que es el tronco comun, hay dos *grados*, porque hay dos generaciones, según la regla establecida para los *grados* de parentesco en línea recta; dos hermanos carnales se hallan en el primer *grado* de parentesco, porque de uno de ellos al padre, que es el tronco comun, solo hay un *grado* ó una generación.

La segunda regla se aplica á los parientes colaterales en línea desigual y según ella se cuentan entre ellos tantos *grados* de parentesco, como son los que distan del tronco comun. *Quoto gradu remotior distat a commun stipite eodem quoque gradu inter se distant* (2). Ejemplo: el tío y el sobrino distan desigualmente del tronco comun que es el abuelo del sobrino y el padre del tío, el sobrino dista dos *grados* de él y el tío solo uno. El tío y el sobrino, según esta regla, son parientes en segundo grado. *Remotior trahit ad se proximiozem*.

311. La legislación de las Partidas (3) fijó las siguientes reglas, para computar en materia civil, los grados de parentesco. Primera: Por la línea recta de los ascendientes y descendientes, tantos son los *grados* entre ellos cuantas son las personas de quienes se trata, quitada una. Ejemplo: el nieto, respecto del abuelo y éste respecto de aquel, están en *segundo grado*, porque entre los dos está el padre y excluyendo una persona de las tres, quedan dos, y por lo mismo *están en segundo grado*.

Segunda: Por la línea colateral igual, cuantos *grados* dista una persona del tronco comun, tantos *grados* duplicados dista de aquella con quien se hace el cómputo. Ejemplo: el hermano

(1) *Decreto de Graciano*.

(2) *Lugar antes citado*.

(3) *Partida 4.ª*, tit. 6, ll. 2, 3 y 4.

está respecto á su hermano en *segundo grado*, porque aquel respecto al padre, tronco comun á ambos, está en *primer grado* y duplicándose según la regla, resultan dos grados. Se duplican conforme á esta regla los grados, porque en Derecho Civil, cada persona forma un grado en los colaterales.

Tercera: Por la línea colateral desigual tantos grados dista una persona de otra, cuantas personas hay entre ellos, exceptuando el tronco comun. Ejemplo: el tío y el sobrino están en *tercer grado* porque con ellos, el abuelo tronco comun, y el padre del sobrino hermano del tío, se cuentan cuatro personas; se exceptúa el tronco comun, quedan tres personas, y están por lo mismo en tercer grado.

Como se vé el Derecho Civil y el Canónico se diferencian en que el primero cuenta los grados y el segundo las personas, quitando la raíz en línea recta; en que en la línea transversal el primero cuenta las personas de ambas líneas, y el canónico las de la una sola, y si es desigual, la más larga.

312. Para concluir esta materia, haremos notar que mientras se conservó entre nosotros la Unión entre la Iglesia y el Estado, y aquella intervino exclusivamente en la celebración de los matrimonios, el parentesco para la recepción de este Sacramento, se computó siempre por las reglas del Derecho Canónico, aplicándose las reglas del Derecho Civil en todos los demás puntos, como en las sucesiones; cosa ya de antiguo, establecida en la legislación (1).

CAPITULO III.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Art. 189. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad, á contribuir cada uno por su parte á los objetos del matrimonio y á socorrerse mutuamente.

(1) Partida 4.ª, tit. 6, ll. 3 y 4.

Art. 190. La mujer debe vivir con su marido.

Art. 191. El marido debe dar alimentos á la mujer, aunque ésta no haya llevado bienes al matrimonio.

Art. 192. El marido debe proteger á la mujer; ésta debe obedecer á aquel, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.

Art. 193. La mujer que tiene bienes propios, debe dar alimentos al marido cuando éste carece de aquellos y está impedido de trabajar.

Art. 194. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando el marido no administre los bienes del matrimonio.

Art. 195. La mujer está obligada á seguir á su marido, si éste lo exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales. Aunque no haya este pacto, podrán los tribunales, con conocimiento de causa, eximir á la mujer de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á país extranjero.

Art. 196. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero si fuere menor de edad se sujetará á las restricciones establecidas en las fracciones 2.ª y 3.ª del art. 593.

Art. 197. El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede, sin licencia de aquel, dada por escrito, comparecer en juicio por sí ó por procurador, ni aun para la prosecución de los pleitos, comenzados antes del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste; mas la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, á menos que sea especial para una sola, lo que no se presume si no se expresa.

Art. 198. Tampoco puede la mujer, sin licencia de su marido, adquirir por título oneroso ó lucrativo, enagenar sus bienes ni obligarse, sino en los casos especificados en la ley.

Art. 199. La licencia, tanto para litigar como para contraer obligaciones, puede ser general ó especial.